

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**BRAVO/MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ**

Rol:

**453-2024**

Fecha de sentencia:	24-03-2025
Sala:	Décima
Materia:	L032
Tipo Recurso:	Laboral-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZA - INVALIDA DE OFICIO
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Cita bibliográfica:	BRAVO/MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ: 24-03-2025 (-), Rol N° 453-2024. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dnx7k">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dnx7k</a> ). Fecha de consulta: 25-03-2025



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Santiago, veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco.

Vistos:

Por sentencia dictada el cinco de enero de dos mil veinticuatro, en causa RIT O-4250-2023, seguida ante el 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se resolvió acoger parcialmente la demanda interpuesta por don Ernesto Enrique Bravo Sandoval contra la Ilustre Municipalidad de Maipú, declarando la existencia de relación laboral entre las partes entre el 1 de noviembre de 2005 al 3 de abril de 2023 y, en lo que interesa al recurso, al entero de cotizaciones previsionales y de seguro de cesantía por todo el período de la relación laboral.

Contra dicho fallo recurrió de nulidad la parte demandada por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, infracción de ley, con relación a los artículos 3, 7 y 8, del Código del Trabajo y 1, 3 y 4, de la Ley N°18.883. En subsidio, invocó la misma causal, con relación a los artículos 6, 7 y 100 de la Constitución Política de la República, 58 del Código del Trabajo, 19 del DL 3.500 y 5 y 9 de la Ley N°19.728.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en audiencia del seis de febrero último, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

Considerando:

Primero: Que la parte demandada deduce la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por la no aplicación de las normas específicas que regían la contratación del actor.

Alega que se infringieron los artículos 3° letra b), 7°, 8° inciso 1° del Código del Trabajo y los artículos 1°, 3° y 4° de la Ley N°18.883, al concluir que al actor le resultaban aplicables las disposiciones del

Código del Trabajo, argumentando que el contrato suscrito no se encuentra regulado por dicho cuerpo legal por expresa disposición de su artículo 1º, en relación con el artículo 4º de la Ley N° 18.883.

Sostiene que la municipalidad demandada integra la Administración del Estado y sus relaciones con el personal se sujetan a las disposiciones del Estatuto Municipal, siendo imposible contratar bajo la normativa del Código del Trabajo salvo en los casos expresamente previstos en el artículo 3º de la Ley N°18.883, ninguno de los cuales concurre en la especie.

Plantea que la infracción denunciada habría influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo al dar por concurrentes los elementos de un contrato de trabajo y no aplicar las normas que regían la relación de prestación de servicios, solicitando que se anule la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo que niegue la declaración de relación laboral y todas las prestaciones que emanan de dicha declaración.

Segundo: Que en subsidio, el recurrente invoca la misma causal del artículo 477 del Código del Trabajo, denunciando la infracción de los artículos 6º y 7º y 100 de la Constitución Política de la República, artículo 58 del Código del Trabajo, artículo 19 del Decreto Ley N° 3.500 y artículos 5º y 9º de la Ley N° 19.728, en relación al pago de cotizaciones previsionales y cesantía por todo el tiempo trabajado.

Argumenta que debido al principio de legalidad dual (tanto competencial como presupuestaria), le era imposible retener y pagar cotizaciones durante la vigencia de los contratos a honorarios, careciendo de título para ello. Añade que al disponerse que pague cotizaciones previsionales por un período en que no correspondía su entero por no existir relación laboral y no haber norma que habilitara realizar dicho desembolso, se contravienen no solo las normas de legalidad competencial sino que particularmente las normas sobre legalidad presupuestaria contenidas en el artículo 100 de la Constitución, que impide a las Tesorerías del Estado efectuar pagos sin que exista una ley o presupuesto que autorice el gasto. Respecto a las cotizaciones de cesantía, manifiesta que se infringe el artículo 9º de la Ley N°19.728 que limita su pago a un máximo de 11 años, y el artículo 5º de la misma ley que distingue entre el porcentaje de cargo del trabajador y del empleador.

Agrega que, sin perjuicio que la legislación impone al empleador el entero de las cotizaciones de seguridad social, previo descuento al trabajador, asignándole el rol de agente retenedor, lo cierto es que cuando el trabajador paga directamente sus cotizaciones en las instituciones pertinentes, sea porque así lo ha decidido en forma voluntaria o porque lo ha acordado con su empleador, incorporando una cláusula en tal sentido en el contrato a honorarios mediante el cual se formalizó la contratación en su origen, se trata de una conducta a la que debe darse valor, pues beneficia su situación previsional, permitiéndole acceder a prestaciones de salud y/o cesantía, e incrementar los fondos con que financiará su futura pensión. En ambos casos, esto es, pago voluntario de las cotizaciones por parte del trabajador o existencia de una cláusula en el contrato que así lo disponga, al entender que por su intermedio se cumple la finalidad perseguida por la norma, en cuanto a que el trabajador pueda acceder efectivamente a las prestaciones que le garantiza la Constitución Política de la República. Para ello se ha considerado que el objetivo perseguido a través de la obligación consagrada en el artículo 58 del Código del Trabajo, también puede ser alcanzado cuando es el trabajador quien paga directamente sus cotizaciones de seguridad social ante los organismos administradores.

Señala que esta infracción habría influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo al condenar al pago de todas las cotizaciones previsionales por todo el período y al financiamiento total de las cotizaciones de cesantía, solicitando que se anule parcialmente la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo que: a) limite el pago de cotizaciones previsionales al período entre el 1 de noviembre de 2005 a septiembre 2019, enero 2020 a julio 2020 y enero 2023 a abril 2023; y b) respecto del seguro de cesantía se condene solo por 11 años (período entre el 1 de noviembre de 2005 al 1 de noviembre 2016) y únicamente al porcentaje de 2,4% de cargo del empleador.

Tercero: Que, la causal del artículo 477 del Código de Trabajo sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar por una correcta aplicación del derecho a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. Por lo mismo, esta causal, en su segunda hipótesis, supone la aceptación de los hechos establecidos en la sentencia, por lo que la fundamentación y sustento del recurso por este motivo debe ser coincidente con ese propósito.

Del mismo modo, no es factible por medio de esta causal impugnar el razonamiento que ha efectuado

el sentenciador de los medios de prueba aportados en el juicio, desde que esa apreciación incide en la determinación de los hechos de la causa, los cuales, como se indicó, resultan inamovibles para esta Corte.

Asimismo, el recurrente debe indicar qué modalidad de infracción de ley es la que concurre en la especie: contravención formal de la norma, falta de aplicación de la misma, aplicación indebida o errada interpretación de la ley. Por último, es necesario tener presente también que las normas que se denuncian como infringidas deben tener influencia en lo dispositivo del fallo, esto es, deben revestir el carácter de ser decisoria litis.

Cuarto: Que esta causal implica la aceptación de los hechos fijados en la sentencia y que resultan inamovibles para esta Corte.

Con respecto a la causal principal y conforme al fallo impugnado, constituyen hechos de la causa los siguientes, tal como quedaron asentados en los motivos segundo y tercero:

1°. Las partes suscribieron 16 contratos a honorarios, el primero a contar del 1 de enero de 2005 y el último, desde el 1 de enero y hasta al 31 de diciembre, ambas datas del 2023, terminando la relación anticipadamente el 14 de abril de 2023, por decisión del demandado. Los convenios eran para desempeñarse en la Dirección de Desarrollo comunitario, ya sea en su unidad operativa o en la unidad de Deporte y Recreación;

2°. Todos los contratos son celebrados para cumplir la función de reparaciones y/o mantención de infraestructura y/ o gasfitería en la mayoría de las veces de recintos deportivos; labores de reparación y mantención de distintos recintos de la demandada, especialmente deportivos;

3°. Por tales labores, recibió distintos montos por conceptos de honorarios, los que, por cada periodo, eran pagados en 12 mensualidades iguales y sucesivas;

4°. No estaba sujeto a control de horario, sin embargo, en sus contratos se indica que deberá prestar sus funciones en el horario que determine la dirección, el que no podrá superar las 44 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes, salvo que por necesidades del servicio se requiere que preste servicios en una “jornada distinta”;

5°. Al demandante se le pagaba por sus servicios, luego de la emisión de un informe mensual, y previa emisión de boletas de honorarios;

6°. El actor tenía derecho a diversos beneficios, conforme a los contratos incorporados, como son vacaciones y días administrativos.

Quinto: Que, en el considerando noveno del fallo en alzada, la jueza de la causa estableció que a los hechos asentados se les aplica el Código del Trabajo, indicando que la relación que vinculó a las partes desde el 1 de enero del 2005 al 3 de abril de 2023 es de naturaleza laboral, razonando para así decidir que: “(...) las labores para las cuales fue contratado el demandante en cada periodo, no se enmarcan dentro lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 18.883, pues conforme el expreso tenor tanto de los contratos celebrados entre las partes, decretos Alcaldicios que aprueban su contratación, e informes mensuales, ya citados es posible establecer que las contrataciones no tenían por objeto una labor accidental y no habitual del organismo, entendiéndose por esto último, a aquellas que son ocasionales, esto es, circunstanciales, accidentales y distintas de las que realiza el personal de planta o a contrata, pues durante cuatro años la demandante desempeñó la misma labor, así como tampoco que fuera un cometido específico, pues al haber desarrollado la misma labor, esta es, ‘mantención y reparación’, y siempre dependiente de la Dirección de Desarrollo Comunitario, no constituye una labor puntual, pues de manera continua (esto es durante 16 años), cumplió una función propia y habitual del ente municipal demandada como es la reparación y mantención de sus instalaciones, labor que por su naturaleza no puede considerarse específica, conforme da cuenta la descripción ya citada de la labor encomendada al actor, y por lo tanto, es posible establecer el demandante se vinculó casi sin solución de continuidad con la demandada, con un estipendio mensual y fijo, cumpliendo un horario, y sujeta al control, evaluación y supervisión de sus servicios, del director de la unidad en la presta servicios, conforme dan cuenta los contratos incorporados entre las partes”.

Sexto: Que, de lo antes dicho, no se observa una interpretación errada de las normas señaladas en el recurso y, menos aún, que tengan influencia en lo dispositivo del fallo.

En efecto, conforme a lo antes dicho, de la lectura del libelo impugnatorio se advierte que la causal principal requiere un supuesto previo que no se cumple en el presente caso. Es decir, para pueda prosperar, se requiere que el recurrente respete los hechos asentados en el fallo, los que son

inamovibles para esta Corte, pues solo de cumplirse tal exigencia se podrá generar el debate sobre la infracción de ley. Pues bien, sucede que, en definitiva lo que el recurrente busca es modificar los hechos acreditados sustituyéndolos por aquellos que resulten más acorde a la posición jurídica que dicha parte sustentó en el juicio, pretendiendo que ellos sean calificados como cometidos específicos y, consecuentemente se determine que a la actora no lo unía un vínculo de subordinación y dependencia con la demandada, lo que claramente se aleja de lo que resultó acreditado en la sentencia.

Es decir, conforme a los hechos asentados, en caso alguno dichas labores pueden no considerarse como genéricas, pues la especificidad supone una determinación y delimitación, presupuesto que no se ve satisfecho con lo señalado en la sentencia -que reproduce los convenios-, desde que se trata de labores propias del engranaje de las labores propias de la municipalidad. Evidenciándose de esta forma que la jueza aplicó correctamente las normas legales a los hechos que fueron fijados de manera inamovible para esta Corte, por lo que esta causal no podrá prosperar.

Séptimo: Que, en cuanto a la segunda causal, los hechos inamovibles pertinentes son que la demandada no enteró durante la vigencia del vínculo que unió a las partes, entre el 1 de noviembre de 2005 al 3 de abril de 2023, las cotizaciones previsionales en los organismos previsionales a los que se encuentra afiliada la demandante.

Respecto de tales hechos, la jueza en el motivo undécimo ordenó que la demandada enterara en los organismos previsionales a los que se encuentra afiliado el actor, las cotizaciones previsionales de AFP y AFC devengadas durante toda la vigencia de la relación laboral que vinculo a las partes, por las sumas percibidas por el demandante mensualmente durante la vigencia de la relación laboral.

Octavo: Que, para que prospere esta causal se requiere que los hechos sean mantenidos y, sucede que, en este caso no fue asentado en el fallo en alzada que el demandante haya pagado directamente las cotizaciones previsionales en la institución de seguridad social o que se haya pactado que el pago sería de su cargo, por lo que, no puede determinarse si existió la infracción denunciada, desde que, como se dijo respecto de la causal principal, los hechos deben ser mantenidos y, en este caso, los

presupuestos fácticos que sustentan este motivo de nulidad, no aparecen fijados, por lo que solo cabe rechazar esta causal subsidiaria del recurso de nulidad.

Noveno: Que no obstante el rechazo del presente motivo del arbitrio, del estudio de la sentencia impugnada esta Corte ha podido constatar que la misma aparece otorgando las prestaciones referidas a las cotizaciones de AFP y AFC durante todo el tiempo que duró el vínculo con las partes, no obstante, dicha decisión no se funda en la prueba rendida, ya que, si bien en el motivo cuarto de la sentencia se indica que incorporó como prueba documental los convenios suscritos entre las partes, no se analizaron íntegramente, ni tampoco se valoró el oficio de la AFC, razón por la cual se ejercerán las facultades de oficio disponiendo la invalidación de la sentencia por haber incurrido la misma en los presupuestos de la causal de nulidad prevista en el artículo 478 letra e), con relación al artículo 459 N°4, ambas normas del Código del Trabajo, al no contener la sentencia un análisis de los documentos indicados.

En efecto, el artículo 479 del Código del Trabajo faculta para, de oficio, acoger un recurso de nulidad por un motivo distinto del invocado por el recurrente, cuando aquel corresponda a alguno de los señalados en el artículo 478 del citado texto.

Décimo: Que, en este orden de ideas, desde luego que la decisión plasmada por el sentenciador tuvo su origen en una argumentación incompleta y defectuosa, porque tal y como acertadamente apunta el recurrente -pese al yerro en la causal interpuesta- el fallo impugnado, no contiene la información que consta en los convenios colectivos ni en el certificado de AFC y, no obstante ello, se pronunció sobre una petición que se fundó en un análisis incompleto de la prueba aportada. Así, condena a la parte demandada a las prestaciones requeridas en este ítem sobre la base de hechos que no fueron contrastados con la prueba indicada, la que no fue ponderada y, por ello, se incurre en el vicio que se denuncia.

Lo anterior resulta patente de la lectura de los motivos cuarto y undécimo, párrafo tercero, que no contiene análisis alguno de la prueba pertinente. Es decir, el tribunal a quo incurrió en un reproche

preciso y determinado, cual es haber incurrido en una omisión, es decir, haber dejado de hacer algo que la ley le imponía hacer y, específicamente en el caso de autos, no haber analizado la prueba que se indicó, la que tiene una trascendencia tal que determina que, de haberse valorado, la decisión habría sido diversa.

Undécimo: Que conforme a los convenios de prestación de servicios se advierte que, en todos ellos - con excepción de los de 1 de noviembre de 2005 con vigencia hasta el 31 de diciembre del mismo año y de 1 de enero al 31 de diciembre, ambas datas del 2006- consta una cláusula que no fue analizada por la sentenciadora y que dice relación con el pago de las cotizaciones previsionales.

Por tanto, para resolver la controversia resulta útil dejar asentados los siguientes hechos que constan en los convenios suscritos entre las partes:

1°. En los convenios de 2 de enero de 2007 -cláusula 13°-; 2 de enero de 2008 -cláusula 17°-; 2 de enero de 2009 -cláusula 13°-, 4 de enero de 2010 -cláusula 14°-; 3 de enero de 2011 -cláusula 17°-; 2 de enero de 2012 -cláusula 23°-; 2 de enero de 2013 -cláusula 23°-; 2 de enero de 2014 -cláusula 23°-, 2 de enero de 2015 -cláusula 27°-; 2 de enero de 2016 -cláusula 27°- y 31 de diciembre de 2016, con vigencia desde el 1 de enero de 2017 -cláusula 27°-; se contiene una cláusula que señala que cualquier gasto en que incurra el “ejecutor” en relación a los contratos señalados “(...) ya sea que éste provenga de cotizaciones previsionales (...) serán de responsabilidad y costo exclusivo de la persona contratada, quedando ‘La Municipalidad’ exenta de toda obligación de pago de las prestaciones indicadas”;

2°. En los convenios de 2 de enero de 2018; 1 de enero de 2019; 2 de enero de 2020; 15 de enero de 2021; 3 de enero de 2022; y 3 de enero de 2023; consta en todos ellos la cláusula 3° que dispone que “(e)l prestador de servicios no tiene derecho a recibir ningún otro pago, salvo los pactados en el presente contrato, siendo de su cargo exclusivo la declaración y pago de las cotizaciones previsionales, de salud (...) como independiente (...)”;

3°. En el oficio de AFC Chile, se consigna que el actor “(...) no se encuentra afiliado en FC Chile, motivo por el cual no se registran antecedentes a su favor”.

Duodécimo: Que la Corte Suprema en sentencia de unificación de jurisprudencia se ha pronunciado sobre las cotizaciones de seguridad social -AFP-, sosteniendo: “(s)exto: Que, por otra parte, también se ha dicho que sin perjuicio que la legislación impone al empleador el entero de las cotizaciones de seguridad social, previo descuento al trabajador, asignándole el rol de agente retenedor, lo cierto es que cuando el trabajador paga directamente sus cotizaciones en las instituciones pertinentes, sea porque así lo ha decidido en forma voluntaria o porque lo ha acordado con su empleador, incorporando una cláusula en tal sentido en el contrato a honorarios mediante el cual se formalizó la contratación en su origen, se trata de una conducta a la que debe darse valor, pues beneficia su situación previsional, permitiéndole acceder a prestaciones de salud y/o cesantía, e incrementar los fondos con que financiará su futura pensión. En ambos casos, esto es, pago voluntario de las cotizaciones por parte del trabajador o existencia de una cláusula en el contrato que así lo disponga, este tribunal se ha pronunciado previamente reconociendo los efectos jurídicos de tales acciones, al entender que por su intermedio se cumple la finalidad perseguida por la norma, en cuanto a que el trabajador pueda acceder efectivamente a las prestaciones que le garantiza la Constitución Política de la República en su artículo 19 N° 18.

En efecto, tratándose del primero, a partir de la sentencia dictada en causa rol N° 35.653-2021, seguida de las emitidas en los ingresos 41.026-2021, 98.552-2022 y 106.732-2023, entre otras, se ha sostenido sin variación la improcedencia de condenar al pago de las cotizaciones de seguridad social cuando el trabajador las ha enterado directamente ante los organismos respectivos. Para ello se ha considerado que el objetivo perseguido a través de la obligación consagrada en el artículo 58 del Código del Trabajo, también puede ser alcanzado cuando es el trabajador quien paga directamente sus cotizaciones de seguridad social ante los organismos administradores, evitando la existencia de las denominadas ‘lagunas’ en su cuenta de capitalización individual y habilitándolo para acceder a los beneficios que financian, por lo que no hay un daño previsional que reparar, lo que torna en improcedente ordenar un doble pago de la prestación que se trata, de manera que sólo procedería la condena cuando las referidas cotizaciones no hayan sido previamente enteradas y sólo en la parte que se adeude.

En el segundo caso, esto es, cuando el trabajador asumió el entero directo del pago mediante una

cláusula incorporada en el contrato de honorarios respectivo, sea que haya cumplido con la obligación o no, se ha decidido lo mismo, lo que aparece como una consecuencia de lo razonado a propósito de la aplicación de la sanción de la nulidad del despido a este tipo de casos, dado el origen de la contratación y la presunción de legalidad que lo amparó, lo que permite dar valor también a este tipo de cláusulas que no serían procedentes en un contrato de trabajo ordinario, nacido a partir del acuerdo de voluntades de las partes que aceptan obligarse en los términos descritos en el artículo 7° del Código del Trabajo. En la sentencia dictada en causa rol N° 98.552-2022, se declaró que si el actor se obligó a enterar directamente las cotizaciones en los organismos pertinentes, cualquier deuda que pueda existir y perjuicios que de ello se deriven serán consecuencia de su propio incumplimiento, por lo que no hay un daño previsional que pueda ser imputado al demandado, lo que torna en improcedente la condena a solucionarlos.

Esta última hipótesis, con la sola excepción de las cotizaciones destinadas a financiar el seguro de cesantía establecido por la Ley N° 19.728, pues el pacto cuyos efectos jurídicos se reconocen, supone que el trabajador, formalmente denominado prestador de servicios durante la vigencia del vínculo, debió asumir directamente el pago de sus cotizaciones de seguridad social en conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 20.055, que, sin perjuicio de su entrada en vigencia diferida en este punto, modificó el Decreto Ley N° 3.500, de 1980, entre otros cuerpos legales, e hizo obligatorio para los independientes el pago de una serie de cotizaciones de seguridad social, en particular, las destinadas a financiar los sistemas previsionales, de salud común (Isapre y Fonasa) y de salud profesional, pero, no consideró las del seguro de cesantía; las que, en consecuencia, nunca se entendieron incorporadas en los pactos de esta naturaleza, por lo que, una vez esclarecida la naturaleza del contrato, deben ser solucionadas por el empleador en los términos que más adelante se indicará.

Séptimo: Que, en conformidad a lo previamente expuesto, es posible asentar que la regla en materia de cotizaciones de seguridad social, esto es, previsionales, de cesantía y de salud, es la vigencia de la obligación de pago por parte del empleador, salvo que tratándose de contrataciones originadas en un contrato de prestación de servicios suscrito con un órgano de la Administración del Estado, amparado

en origen por la presunción de legalidad y en que el prestador de servicios tuvo durante su vigencia la apariencia de trabajador independiente, las partes hayan hecho de su cargo el cumplimiento de la obligación o, sin tal pacto, que éste las haya enterado directamente, sea en forma total o parcial. En consecuencia, de no existir tal cláusula en el respectivo contrato de prestación de servicios y siempre que el pago de las cotizaciones no haya sido totalmente solucionado por el trabajador, deberá ser cumplido por el empleador (...)" (Rol N° 147.103-23).

Décimo tercero: Que, conforme a lo indicado en el fundamento undécimo de esta sentencia, respecto de las cotizaciones previsionales cabe considerar que en los distintos contratos suscritos por las partes -con excepción de los de 1 de noviembre de 2005 con vigencia hasta el 31 de diciembre del mismo año y de 1 de enero al 31 de diciembre, ambas datas del 2006- se acordó expresamente por éstas que el prestador de servicios es el responsable del pago de sus cotizaciones en las instituciones pertinentes.

Por tanto, teniendo el actor apariencia de trabajador independiente, debido a los contratos a honorarios, las partes soberanamente hicieron de cargo del primer el cumplimiento del pago de las cotizaciones previsionales, por lo no corresponde hacer lugar a la petición del pago de las cotizaciones indicadas por todo el periodo que duró la relación laboral, considerando para ello que las partes hicieron responsable de la obligación de pago de las cotizaciones previsionales, al actor.

El único periodo no cubierto por la cláusula que dispone que las cotizaciones deben ser pagadas por el trabajador y que, además, no fueron pagadas voluntariamente por el actor, es el que media entre el 1 de noviembre de 2005 hasta el 31 de diciembre del 2006 y solo respecto de la AFP Provida, a cuyo respecto, tal como ha resuelto la Corte Suprema, corresponde que dicha obligación sea cumplida por el empleador.

En cuanto al AFC, del mérito del oficio, se puede determinar que no corresponde su pago, ya que el actor no se encuentra afiliado a institución.

Décimo cuarto: Que, por tanto, al resolver el sentenciador en el motivo undécimo quinto, que la

demandada debe pagar las cotizaciones previsionales y de cesantía, durante el periodo que duró la relación entre las partes, sin analizar la prueba indicada, infringió los artículos 7 y 58 del Código del Trabajo, la Ley N° 20.055 y DL N° 3.500, al verificarse la existencia de una cláusula en los contratos de prestación de servicios -con excepción de los dos primeros- y, además, por no tener el demandado la obligación de pagar el seguro de cesantía al no estar afiliado el trabajador a dicha institución, motivo por el cual la sentencia será anulada en esta parte.

Por las razones anteriores, y lo dispuesto en los artículos 477, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se decide:

I. Que se rechaza, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la parte demandada en contra de la sentencia de cinco de enero de dos mil veinticuatro, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-4250-2023.

II. Que, no obstante, se anula de oficio la referida sentencia pero solo en aquella parte que ordenó el pago de las cotizaciones de seguridad social y de AFC, durante el periodo que media desde el 1 de noviembre de 2005 al 3 de abril de 2023, dictándose a continuación sentencia de reemplazo.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por la ministra (s) doña Erika Villegas Pavlich.

Rol Laboral-Cobranza N° 453-2024.-